

Santiago, veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 5.328-2016 sobre recurso de reclamación en contra del Superintendente del Medio Ambiente, la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia que rechazó la reclamación interpuesta por Endesa a fojas 1 y siguientes.

La reclamación judicial se presentó en contra de la Resolución Exenta N°4 de 19 de agosto de 2015, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-016-2015, que rechazó la prueba testimonial solicitada por la reclamante con fecha 17 de julio de 2015.

**CONSIDERANDO:**

**I.-En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que el recurrente, al deducir el recurso de nulidad formal, invoca la causal del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600, esto es, que la sentencia definitiva del Tribunal Ambiental, ha sido dictada con ultra petita, es decir, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, no encontrándose



tampoco en aquellos casos en que la ley autoriza a fallar de oficio.

Sostiene el recurrente que el Tribunal Ambiental incurre en este vicio al extenderse sobre puntos que las partes nunca han puesto en cuestionamiento, ni mucho menos han discutido ante el mencionado tribunal.

Agrega que la reclamación judicial deducida, únicamente buscó demostrar que las declaraciones de testigos, rechazadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), eran conducentes. Sin embargo, la sentencia definitiva del tribunal a quo se ha extendido sobre criterios de exclusión de prueba que, además de no estar contemplados en la ley no han formado parte del debate propuesto por las partes al decidir rechazar el reclamo, por entender que las declaraciones de testigos corresponden a prueba sobreabundante, lo que transforma la prueba de manera inmediata en "improcedente, innecesaria e inconducente". Sostiene que ello genera una falsa equivalencia entre diversos criterios de exclusión de prueba, como lo son la conducencia, pertinencia y sobreabundancia, contraviniendo de esta manera de modo expreso, la regulación establecida en el artículo 50 de la Ley N°20.417, alejándose del debate propuesto por las partes.



Al referirse a la forma como el yerro denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo señala que la incorporación que efectúa la sentencia de un criterio de exclusión de prueba no alegado por las partes, sobreabundancia, importa un error reparable solamente con la invalidación de la sentencia recurrida.

**II. En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Segundo:** Que, en primer lugar, la parte recurrente funda su solicitud de nulidad expresando que en el fallo cuestionado se ha infringido el artículo 50, inciso 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, LOSMA.

Sostiene que la sentencia recurrida ha interpretado erróneamente el artículo 50, inciso 2° de la Ley antes citada, en forma contraria al texto y al espíritu de la misma, realizando únicamente un examen formal de legalidad y entregando, en definitiva al pleno arbitrio del órgano administrativo, la exclusión o aceptación de pruebas propuestas por los interesados en un procedimiento sancionatorio.

Estima que la sentencia ha incorporado requisitos no contemplados en la ley para proceder a la admisibilidad de prueba ofrecida en el procedimiento sancionatorio, pese a que la prueba en ningún caso es sobreabundante ni tiene efectos dilatorios. Indica que los estándares de admisión



probatoria de la LOSMA, no impiden la rendición de prueba que sirva para darle fortaleza o reafirmar la acreditación de hechos discutidos en el procedimiento sancionatorio en cuestión. En este sentido, sostiene que la sentencia recurrida descansa sobre una interpretación errónea, incorporando equivocadamente la "sobreabundancia" como un criterio de exclusión de prueba equivalente a la "pertinencia" y la "conducencia" requerida por dicha norma.

Refiere que para estos efectos el legislador en la norma antes citada exige que la prueba de descargos que se pretenda rendir por el presunto infractor al interior de un procedimiento sancionatorio sea pertinente y conducente. Sin embargo, la reclamada, no define ninguno de estos conceptos.

Indica que, es posible interpretar este vacío a la luz de su sentido natural u obvio, según el uso general de las mismas, conforme se desprende del artículo 20 del Código Civil. Refiere que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra pertinente utilizada en la norma recurrida corresponde a un adjetivo que sirve para denotar algo "perteneciente o correspondiente a algo" o que es "conducente o concerniente al pleito". Por ello afirma que, aplicando esta idea al artículo 50 LOSMA, una prueba ofrecida será pertinente cuando ella diga relación directa con el objeto del



procedimiento sancionatorio que estará dado por los cargos y los descargos del mismo.

Por otra parte, explica que la expresión conducente alude, en palabras de dicho Diccionario, a algo "que conduce", entendiéndose por conducir "guiar o dirigir a alguien o algo hacia un objetivo o situación". Por ello afirma que esta segunda exigencia obliga a que los medios de prueba ofrecidos sean útiles para la resolución del desarrollo del procedimiento sancionatorio, teniendo la capacidad de fundamentar, a lo menos en parte, la decisión sancionatoria o absolutoria que en definitiva pueda adoptar la SMA.

A continuación reclama que la sentencia recurrida realiza una revisión puramente formal sobre las razones de la decisión de la SMA, que se aleja de las competencias revisoras que le entrega la ley. Indica que el fallo impugnado sostiene que el artículo 50 LOSMA obliga a la SMA a fundar su decisión al rechazar la prueba propuesta por el interesado al interior del procedimiento sancionatorio.

Estima que basta una sola lectura de los considerandos 17° y 20° del fallo recurrido para concluir que, conforme al artículo 50 LOSMA la SMA debe fundar la exclusión de prueba propuesta por los interesados cuando ella no sea pertinente y/o conducente, entendiéndose que la labor de los tribunales ambientales a este respecto es únicamente



formal, en el sentido que éstos solamente deben constatar si la exclusión de prueba se encuentra fundada nominalmente, sin entrar caso a caso a calificar el fondo de los fundamentos propuestos por la SMA y que, en caso de dudas, cuenta con potestades para "ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan."

Expresa que esta interpretación es contraria al texto y al espíritu del artículo 50 de la Ley antes citada en cuanto entrega únicamente al arbitrio del órgano administrativo la exclusión o aceptación de pruebas propuestas por los interesados, eliminando prácticamente el deber de fundar dicha resolución de manera efectiva, no obstante la finalidad de la norma es la contraria, es decir que la exclusión de prueba sea la excepción.

Agrega que el mencionado artículo 50 establece la posibilidad de que se limite respecto del administrado el ejercicio de un derecho fundamental, su derecho a defensa, lo que obliga a interpretar dicha disposición de la manera más restrictiva posible, siendo por completo excepcional la exclusión de prueba por parte de la SMA. Por lo que este organismo debe entregar fundamentos particularmente graves y serios que justifiquen una restricción del derecho a defensa del administrado.



Al referirse a la forma como los vicios denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en ellos, la sentencia impugnada habría acogido la reclamación interpuesta por su parte por estimar que la prueba testimonial ofrecida es "pertinente" y "conducente", conforme lo requiere el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Tercero:** Que, en segundo término, el recurso indica como vulnerado el artículo 19 N°3, inciso 3° y 5° de la Constitución y los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N°19.880.

Funda este capítulo de nulidad sustancial, haciendo presente que el fallo recurrido señala que en el caso de autos no se habría vulnerado el debido proceso ni el derecho a defensa pues la SMA habría excluido la prueba testimonial ofrecida por ser sobreabundante. Sin embargo, los fundamentos enunciados por la SMA en su resolución para excluir la prueba testimonial ofrecida al interior del procedimiento sancionatorio resultan inadecuados, ello debido a que la SMA no ha fundado en forma suficiente la exclusión de la prueba testimonial en cuestión.

Concluye que un compromiso efectivo con el derecho al debido proceso, el derecho a defensa y con el principio de contradictoriedad en el procedimiento administrativo, exige



que los administrados cuenten con la posibilidad efectiva de controvertir los hechos contenidos en la correspondiente formulación de cargos por todos los medios probatorios que franquea el ordenamiento jurídico.

Al referirse a la forma como las infracciones denunciadas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que una correcta aplicación de las normas cuya infracción se denuncian, habrían conducido a descartar las argumentaciones de la reclamada, debiendo el tribunal acoger la reclamación de autos, admitiéndose las pruebas testimoniales de su parte.

**Cuarto:** Que, a continuación denuncia una errónea interpretación del artículo 276 del Código Procesal Penal, disposición que faculta al Juez de Garantía en el proceso penal para excluir prueba en ciertos casos, lo que asimismo contraviene el texto del artículo 22, inciso 2° del Código Civil.

Señala que el Tribunal Ambiental en su sentencia busca asimilar la situación del artículo 276 del Código del Ramo, que faculta al juez en el proceso penal para excluir prueba en ciertos casos con la del artículo 50 la LOSMA, en circunstancias que corresponden a hipótesis distintas. En efecto, sostiene que mientras en el proceso penal es un juez con calidad de tercero imparcial, quien excluye la prueba en los casos que la misma ley señala, la hipótesis





del artículo 50 LOSMA descansa sobre la idea de que es el mismo órgano administrativo, la SMA, quien define qué prueba debe ser rechazada por ser inconducente o impertinente, por ello es que el artículo 50 de LOSMA establece como regla general que la prueba propuesta por el administrado debe ser aceptada. Por tanto, difícilmente podría ser aplicable por analogía esta hipótesis al caso de autos, como los sentenciadores buscan hacer.

Indica que la interpretación, efectuada por la sentencia recurrida, contraviene formalmente la regla de interpretación contenida en el artículo 22, inciso 2 del Código Civil ya que, tal como se ha demostrado en las líneas precedentes, el artículo 50 LOSMA difícilmente podría ser interpretado por medio de la norma del Código Procesal Penal citada por los sentenciadores, pues ellas derechamente versan sobre asuntos distintos.

Al referirse a la forma como el yerro denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sostiene que si el fallo recurrido hubiera interpretado adecuadamente el artículo 276 del Código Procesal Penal, esto es respetando la norma de interpretación contenida en el artículo 22, inciso 2° del Código Civil, habría concluido que ambos casos responden a lógicas distintas y habrían arribado a la conclusión de que se privó a su parte



de un medio probatorio en un caso no considerado por la Ley.

**Quinto:** Que los sentenciadores dieron por establecidos los siguientes hechos:

1.-El 9 de junio de 2015, la Superintendencia inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-016-2015 en contra de la Reclamante, mediante la dictación de la Resolución Exenta N°1, en virtud de la cual formuló cargos en contra de ENDESA por superación del límite de emisión, respecto de la Unidad Generadora N° 1 de la Central Termoeléctrica Bocamina.

2.-El 17 de julio de 2015, ENDESA presentó sus descargos respecto de la formulación de cargos realizada en su contra. Además, en dicha presentación la reclamante acompañó una serie de documentos y solicitó rendir prueba testimonial.

3.-El 30 de julio de 2015, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 3, por la cual tuvo por presentados los descargos formulados, por acompañados los documentos, y requirió además a la Reclamante para que, dentro del plazo de 4 días hábiles, explicara la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria relativa a la prueba testimonial.

4.-El 13 de agosto de 2015, ENDESA contestó el requerimiento antes señalado, argumentando en síntesis que,



a la Superintendencia no le corresponde pedir explicaciones adicionales respecto a la prueba testimonial solicitada, y que por tanto, el Fiscal Instructor debe fijar día y hora para la recepción de la prueba testimonial, y luego de rendida dicha prueba, la aprecie conforme a la normas establecidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia.

5.- El 19 de agosto de 2015, la Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 4, reclamada en autos, rechazó la prueba testimonial solicitada, fundamentalmente por considerar que dicha diligencia probatoria no era conducente para aclarar el hecho objeto del procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra del reclamante, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

6.-El 14 de septiembre de 2015, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 5, mediante la cual suspendió el procedimiento administrativo ya referido, la que se mantiene hasta la fecha.

**Sexto:** Que previo a entrar al análisis de fondo de las materias propuestas por el recurso se debe examinar la procedencia del mismo, para cuyo efecto es indispensable reproducir el tenor del artículo 26 de la Ley N° 20.600, norma que establece el sistema recursivo en el procedimiento de reclamación ante el Tribunal Ambiental:  
*"Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las*



*resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

*El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.*

*En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.*

*Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido*



*pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

*El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.*

*Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas".*

**Séptimo:** Que, como se observa, el artículo 26 de la Ley N° 20.600 regula la procedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo, estableciendo que este último será procedente contra la sentencia definitiva dictada en los procedimientos de reclamación del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, excepto en el caso del N° 4, que no contempla una reclamación sino que la facultad del tribunal de autorizar medidas provisionales del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como la de autorizar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las



resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. En tanto, el recurso de casación en la forma se contempla para impugnar la sentencia definitiva dictada en los mismos procedimientos antes referidos, limitando sus causales.

**Octavo:** Que el artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para: "Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA". Luego es en este contexto que se hace preciso determinar cuáles resoluciones pueden ser objeto de la reclamación a que alude la disposición antes señalada.

**Noveno:** Que al respecto se ha señalado que:

"Es impugnable por esta vía toda resolución de la SMA, y no sólo la que impone una sanción"... "La literalidad de la disposición no limita la impugnación a los actos administrativos sancionadores, sino a cualquier resolución de ésta. En consecuencia otra clase de actuaciones terminales de la autoridad ambiental podrán ser revisadas judicialmente." Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Año 2014. Pag.531.



**Décimo:** Que en efecto, el acto en contra del cual se deduce el recurso de reclamación de conformidad al artículo 17 N°3 de la LOMSA, es un acto trámite, una actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo, sino solamente pronunciarse sobre una situación particular solicitada por la reclamante dentro del procedimiento administrativo.

**Undécimo:** Que en este mismo sentido se ha señalado que:

“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública (...) Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pag.122.

**Duodécimo:** Que, conforme a las reflexiones que preceden, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, no debió admitir a tramitación la reclamación deducida de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de una resolución que es de



mero trámite y en consecuencia no reviste el carácter de terminal y, en concordancia con ello, tampoco pudo entre otras dictar sentencia definitiva rechazando la referida reclamación, por haberse deducido en contra de una resolución que por su naturaleza era inadmisibles de impugnar por esta vía, y de igual forma conceder los recursos que se dispuso traer en relación a **fojas 3323**, por lo que no cabe sino concluir que la resolución de fecha **10 de septiembre de 2015, escrita a fojas 61** de estos autos que admite a tramitación el reclamo deducido, fue dictada erróneamente causando con ello otras actuaciones irregulares del proceso que esta Corte debe enmendar de oficio en uso de las facultades que le confiere el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil. En razón de lo señalado, corresponde dejar sin efecto la antes mencionada resolución así como también todas las otras que de ella deriven.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, procediendo de oficio esta Corte **se anula y deja sin efecto todo lo obrado** a partir de la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 61 de estos autos, y proveyendo nuevamente a lo principal de la presentación de fojas 1, **se decide que atendida la naturaleza de la resolución**





**reclamada no se admite a tramitación la reclamación presentada por ser inadmisibile.**

Atendido lo precedentemente resuelto, se omite pronunciamiento en relación a los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en lo principal y otrosí de fojas 3304.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Prado.

Rol N° 5.328-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Prado por haberse ausentado. Santiago, 20 de septiembre de 2016.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en  
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0158991971825